

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00905 00

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante contra el inciso quinto del auto del 12 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

El impugnante solicitó al Despacho reponer el inciso quinto del auto del 12 de octubre de 2021, toda vez que en el pagaré base del recaudo “se encuentra inmersa la carta de instrucción en la cual el accionado en el numeral primero aceptó que adeuda y pagará las sumas indicadas en el numeral 5 del encabezamiento del pagaré” (fl. 1, archivo 05). Sostuvo que dentro de las instrucciones para el diligenciamiento del mencionado título-valor el demandado autorizó al demandante a diligenciar el pagaré con la suma de dinero correspondiente a los intereses remuneratorios, corrientes o de plazo vencido que le adeudara al banco.

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto sometido a consideración del Despacho, recuérdese que al tenor del art. 430 del C. G. del P. “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**” (se subraya). Bajo ese criterio, es claro que al momento de proferir la orden de pago, compete al operador judicial someter el contenido de la demanda y del documento adosado como base de la ejecución a control de legalidad, con el fin de verificar que aquéllos no quebrantan norma, derecho o principio alguno, y para que, posteriormente, se libre orden de pago en la forma solicitada –si así se ajusta a derecho– o, en cualquier caso, en armonía con las normas correspondientes, tal como acaeció en el presente asunto.

En ese orden de ideas, nótese que, como en el presente asunto se discute la negativa del Juzgado de librar orden de pago por los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré base de la ejecución, es menester memorar que dichos réditos “se causan y deben durante el plazo o tiempo existente entre la constitución de la obligación y el día del pago o restitución del capital”¹. Así pues, aunque la obligación incorporada en el pagaré objeto de este juicio sea el resultado de un compromiso anterior o de unas condiciones diferentes a las estipuladas en aquél o de determinado negocio subyacente que, a su vez, generó dichos intereses, en tratándose de

¹ Cas.civ. sentencia de 27 de agosto de 2008 [SC-084-2008], exp. 11001-3103-022-1997-14171-01.

obligaciones instrumentadas en títulos-valores estos se causarán durante el plazo otorgado para su pago definitivo.

Y es que este Despacho no discute que los espacios en blanco dejados en un título-valor deben ser diligenciados conforme a la carta de instrucciones, la cual no puede ir en contravía de la Ley, la jurisprudencia o los principios del derecho o pretender darles un sentido o interpretación que estos no contemplan. Sin embargo, en este caso, es de anotar que dicho documento (carta de instrucciones) en el numeral 8° de la cláusula séptima claramente faculta al tenedor del título-valor a diligenciar la fecha de otorgamiento con la que corresponda a la fecha de la firma del título o la de su diligenciamiento, de manera que el acreedor al diligenciar el pagaré ha debido revisar tal disposición, así como las normas mercantiles correspondientes para que de esa forma resultara coherente la incorporación de los aludidos intereses remuneratorios con los demás datos consignados en el pagaré (particularmente las fechas de otorgamiento y de vencimiento), es decir, en atención a esa facultad y de acuerdo con lo expuesto en el inciso anterior, le correspondía al banco ejecutante establecer como fecha de otorgamiento aquella que se ajustara a la de suscripción del título-valor, pues solo así podría aducirse la causación de intereses de plazo (remuneratorios) hasta la fecha de vencimiento.

Puestas de este modo las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado y se negará el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el inciso quinto del auto del 12 de octubre de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 5 de mayo de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee4b86e4b0326a012a8b8e8a262667dd37f36ef6be892c0640df8629b37339d**

Documento generado en 04/05/2022 09:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>